



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 274/2020

Sexta Sala Unitaria

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, 31 TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente **274/2020**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho en contra de las autoridades demandadas **1. SECRETARIO DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; 2. SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; 3. PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARIA A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, ENCARGADO DE ELABORAR LA CEDULA DE NOTIFICACION DE INFRACCION CON NUMERO DE FOLIOS [REDACTED] 4. SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION DE ESTACIONOMETROS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, ENCARGADO DE ELABORAR LA CEDULA DE NOTIFICACION DE INFRACCION CON NUMERO FOLIO [REDACTED]; 5. SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION DE ESTACIONOMETROS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, ENCARGADO DE ELABORAR LA CEDULA DE NOTIFICACION DE INFRACCION CON NUMERO FOLIO [REDACTED]; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de fecha **12 DOCE DE FEBRERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se recibió el escrito signado por la parte actora [REDACTED], mediante el cual interpuso demanda de nulidad, misma que se admitió, teniendo como autoridades demandadas **1. SECRETARIO DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; 2. SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; 3. PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARIA A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, ENCARGADO DE ELABORAR LA CEDULA DE NOTIFICACION DE INFRACCION CON NUMERO DE FOLIOS [REDACTED] 4. SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION DE ESTACIONOMETROS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, ENCARGADO DE ELABORAR LA CEDULA DE NOTIFICACION DE INFRACCION CON NUMERO FOLIO [REDACTED] 5. SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION DE ESTACIONOMETROS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, ENCARGADO DE ELABORAR LA CEDULA DE NOTIFICACION DE INFRACCION CON NUMERO FOLIO [REDACTED]** señalando como actos impugnados: Por la prescripción de los refrendos vehiculares consistentes en los siguientes ejercicios fiscales: refrendo a anual y calcomanía de identificación vehicular **2011, 2012, 2013, 2014, 2015**, a cargo de la **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, así como sus actualizaciones, recargos y accesorios que derivan del mismo; la cedula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED] a cargo de la **DIRECCION DE ESTACIONOMETROS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; la cedula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED] a cargo de la **DIRECCION DE ESTACIONOMETROS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**; las cedulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED] a cargo de la **PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARIA A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**.

Asimismo, por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres, se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. Con las copias simples del escrito de cuenta, así como de los documentos adjuntos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que en el término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndoseles que, en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que la actora les imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados. Por otro lado, se requirió a las demandadas para que dentro del término de **5 CINCO** días exhibieran los folios solicitados, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se haría acreedora a una multa.

2.- Mediante acuerdo de fecha **26 VEINTISEIS DE NOVIEMBRE AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se recibió el escrito signado por **CELIA BARTHA ALVAREZ NUÑEZ**, en su carácter de **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, en representación legal de la autoridad demandada, proveyendo a su escrito se le tuvo



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza; se ordenó correr traslado a la parte actora para que en el término de **5 CINCO** días manifestara lo que a su derecho correspondiera. Asimismo, se recibió el escrito signado por **RAQUEL ALVAREZ HERNANDEZ**, en su carácter de **DIRECTOR DE LO JURIDICO CONTENCIOSO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, en representación legal de la autoridad demandada adscrita al citado Municipio**; proveyendo a su escrito se le tuvo produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza; se ordenó correr traslado a la parte actora, para que dentro del término de **5 CINCO días** manifestara a lo que a su derecho corresponde. Igualmente, por recibió el escrito signado por **RAFAEL MARTINEZ RAMIREZ**, en su carácter de **SINDICO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, en representación legal de la autoridad demandada adscrita al citado Municipio**; proveyendo a su escrito se le tuvo produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza; se ordenó correr traslado a la parte actora, para que dentro del término de **5 CINCO días** manifestara a lo que a su derecho corresponde. Asimismo, por recibido el escrito signado por **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, en su carácter de **SECRETARIO DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, por lo que atendiendo el contenido del mismo, se le tuvo por no contestada la demanda entablada en su contra, en virtud de no haber acreditado el carácter con el que pretendió comparecer a juicio, haciéndole efectivos los apercibimientos realizados por esta sala mediante auto admisorio y por decretada la **rebeldía** en el presente juicio. En ese sentido, se advirtió que no existía cuestión pendiente por resolver, por lo que se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES** días formularan sus alegatos, y una vez realizado lo anterior o transcurrido el término señalado se ordenaría turnar los autos al Magistrado Presidente de esta Sala para dictar la sentencia definitiva correspondiente; y:

CONSIDERANDO :

I.- COMPETENCIA.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **65 y 67** de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- PERSONALIDAD. – La personalidad de la parte actora [REDACTED] quedó debidamente acreditada en virtud de que compareció por su propio derecho, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. En cuanto a la autoridad demandada, compareció a juicio la **DIRECTOR DE LO JURIDICO CONTENCIOSO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, SINDICO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO y DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, quienes acreditaron su personalidad a través de los documentos idóneos, de conformidad con el arábigo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que ve a la autoridad demandada **SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, , no acreditó su personalidad en virtud de las consideraciones vertidas en autos.

III.- VÍA.- La Vía Administrativa elegida por el actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV.- ACCIÓN.- La acción puesta en ejercicio por la parte actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que se hicieron valer, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución. A lo anterior sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 599, del Tomo VII, abril de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. - Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora:

1.- Documental Pública: Consistente en la tarjeta de circulación correspondiente vehículo infraccionado con numero de **placas** [REDACTED] Medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno y que resultan idóneos para lo pretendido de conformidad con lo dispuesto por el artículo **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2.- Documental Privada: Consistente en las solicitudes elevadas a las autoridades demandadas en las cuales se solicitan se otorguen las certificaciones de todas las infracciones impuestas a los vehículos infraccionados antes referidos, a la que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3.- Elemento Técnico: Consistente en la copia de la impresión del adeudo vehicular del automotor infraccionado, respecto del automotor propiedad de la parte actora. Medio de prueba al que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298 fracción VII, 406 bis y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4.- Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5.- Presunción Legal y Humana: Medios de convicción a los que se les otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

b) Pruebas ofertadas por la autoridad demandada Secretaria de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco:

1.- Documental Pública: Consistente en la copia certificada del nombramiento de quien comparece a juicio en representación de la autoridad demandada; Medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno y que resultan idóneos para lo pretendido de conformidad con lo dispuesto por el artículo **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2.- Presuncional legal y humana: Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3.- Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

c) Pruebas ofertadas por la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco:

1.- Documental Pública: Consistente en la copia de la cedula de notificación de infracción impugnada, atribuida a la citada autoridad, la cual no se le concedió valor probatorio alguno en virtud de no ser anexada a la contestación de demanda.

2.- Presuncional legal y humana: Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3.- Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

d) Pruebas ofertadas por la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco:

1.- Documental Pública: Consistente en la copia de la cedula de notificación de infracción impugnada [REDACTED] atribuidas a la autoridad, las cuales no se le concedió valor probatorio alguno en virtud de no ser anexada a la contestación de demanda.

2.- Presuncional legal y humana: Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3.- Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. - Sin que de oficio se advierta la existencia de diversas causales de improcedencia, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada, de conformidad con lo establecido por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

La litis se trabó en relación a la legalidad de las cédulas de notificación de foto infracción con números de folio [REDACTED] a cargo de la **DIRECCION DE ESTACIONOMETROS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; la cedula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED] a cargo de la **DIRECCION DE ESTACIONOMETROS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**; las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED], a cargo de la **PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARIA A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**; por la prescripción de los refrendos vehiculares consistentes en los siguientes ejercicios fiscales: refrendo a anual y calcomanía de identificación vehicular **2011, 2012, 2013, 2014, 2015**, a cargo de la **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, así como sus actualizaciones, recargos y accesorios que derivan de los mismos y, en ese orden, esta Sala de conformidad con el arábigo **72** de la Ley de la Materia, advierte de los hechos narrados por el actor que manifestó en esencia desconocer el contenido de los actos combatidos por medio del presente juicio, señalando que únicamente conoció de la existencia de éstos a través del adeudo vehicular, más no así el contenido de éstos, toda vez que nunca le fueron notificados dichos actos y/o requerido su pago, por lo que solicitó que las autoridades demandadas acompañaran los medios de convicción idóneos para acreditar que en realidad existen las resoluciones impugnadas.

En ese orden de ideas, mediante auto admisorio, esta Sexta Sala Unitaria requirió a las autoridades para efecto de que remitieran al presente juicio constancias de los actos impugnados que el actor manifestó desconocer, sin que las autoridades demandadas hubiesen dado cumplimiento al respecto, toda vez que no exhibieron las documentales solicitadas, lo anterior, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraban obligadas a exhibir las constancias que acreditaran la existencia de las resoluciones impugnadas, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de su nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación

**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

de infracción impugnadas, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de las cédulas de notificación de infracción atribuida al vehículo perteneciente a la parte actora. Robustecen el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

“Época: Novena Época
Registro: 163102
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, enero de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 196/2010
Página: 878

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Época: Novena Época. Registro: 170712
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la

**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Época: Décima Época. Registro: 160591

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Localización: Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4. Materia(s):

Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Pág. 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ahora bien, atendiendo la causa de pedir, se da cuenta que a través del diverso concepto de impugnación hecho valer en su escrito inicial de demanda, sostiene, sustancialmente, que la resolución administrativa impugnada contraviene lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 90 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, toda vez que ha operado en su favor la prescripción del ejercicio fiscal de los años **2011, 2012, 2013, 2014 y 2015** respecto del cobro de refrendo anual de placas vehiculares, incoado en contra del vehículo propiedad de la parte actora, mismos que se desprenden del adeudo vehicular exhibido por la parte actora en el presente juicio de nulidad. Ahora bien con respecto prescripción del ejercicio fiscal de 2015, una vez realizado el computo por este juzgador con respecto a la fecha de presentación del escrito de demanda realizada ante este H. Tribunal el 27 de enero de 2020, se advierte que la prescripción opera por lo que ve únicamente a los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013 y 2014, lo anterior en virtud a lo establecido en el artículo 70 fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco (vigente en 2015), toda vez que la contribución demerito debe pagarse a más tardar el último día del mes de marzo de 2015, por lo que la obligación se hizo exigible al contribuyente el primer día de abril de 2015 y prescribió el primero de abril de 2020, data que es posterior a la fecha de presentación de su escrito de demanda.

Ahora bien, establecidos los puntos sobre los que versa la presente controversia, esta Sexta Sala Unitaria considera que resultan eficaces los argumentos expuestos por la actora, por lo que corresponde declarar la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas en el juicio que nos ocupa, bajo los siguientes fundamentos y razonamientos jurídicos:

En primer término, resulta importante resaltar que el artículo 91 del Código Fiscal del Estado de Jalisco dispone que la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor, notificada o hecha saber al deudor; por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate, de los requisitos señalados en este artículo deberá existir constancia por escrito. Asimismo, los créditos por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos a favor del Fisco Estatal, según el artículo 90 del Código precisado con antelación, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la



obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente y la prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución. Siendo que el término de prescripción inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, a petición de cualquier interesado.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 96 del Código Fiscal del Estado, las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona, a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento se estará a las reglas del artículo 47 de ese Código. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan por cualquier circunstancia, en ellas. Se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por inductivo que se fijará en la puerta del domicilio. En el momento de la notificación, se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación. De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada.

Tomando lo anterior en consideración, para determinar si se configuró la prescripción del adeudo por concepto de refrendo anual, respecto del ejercicio fiscal de los años , respecto del cobro de refrendo anual de placas vehiculares, incoado en contra del vehículo propiedad de la parte actora, para que se hubiese interrumpido el cómputo de la prescripción, la autoridad debió acreditar que efectuó alguna gestión de cobro; situación que en la especie no quedó debidamente probado toda vez que dicha autoridad demandada, no acreditó debidamente la existencia de las diligencias de cobro señaladas.

En virtud de lo anterior, se tiene que la autoridad no requirió mediante legal notificación al demandante por el pago del refrendo anual del ejercicio fiscal de los años **2011, 2012, 2013 y 2014** desprendiéndose que ha operado el plazo de prescripción de la obligación tributaria en dicho período, en los términos del artículo 90 del Código Fiscal del Estado de Jalisco. Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número II.2OP.A. 103 A consultable en el Semanario Judicial de la Federación, visible en el Tomo XV-II Febrero, página 465, Octava Época, que dispone:

"PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. TÉRMINO

El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación señala que el crédito fiscal se extingue por prescripción y que el término se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en recursos administrativos, asimismo que el término se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el conocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito, considerándose gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución siempre que se haga del conocimiento del deudor. Por lo que si la Sala Fiscal responsable consideró que el término de prescripción de cinco años se inició a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal puede ser legalmente exigido, es decir, al día siguiente en que transcurran los cuarenta y cinco días que establece el diverso numeral 65 del Código Tributario, está determinación se encuentra ajustada a derecho.

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. Amparo Directo 955/94. Tornillos Spasser, S.A. de C.V. 18 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandrujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios".

En virtud de lo expresado, es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada del ejercicio fiscal de los años **2011, 2012, 2013 y 2014** respecto del cobro de refrendo anual de placas vehiculares, incoado en contra del vehículo propiedad de la parte actora; nulidad que, en atención a lo dispuesto por el arábigo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara para el efecto de la autoridad demandada emita un nuevo acto, debidamente fundado y motivado, mediante el cual, declare procedente lo solicitado por la parte actora y conceda el beneficio de la prescripción de los créditos del impuesto en cuestión. Cobra aplicación por analogía y en lo conducente el criterio que enseguida se transcribe:

**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

"Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Julio de 1998

Tesis: 2a./J. 47/98

Página: 146

SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.

El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo.

Incidente de inejecución 19/93. Juan González Mendoza y otros. 18 de septiembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López. Inconformidad 89/97. Constructora Inmobiliaria Gilmar, S.A. de C.V. 30 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas. Inconformidad 144/97. Israel Téllez Lara y otro. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro. Inconformidad 90/98. María Ruth Gallegos Corona. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales. Incidente de inejecución 6/98. Francisco Horst Leonel Hernández Mendoza y otros. 24 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno. Tesis de jurisprudencia 47/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho".

En virtud de lo expresado, es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada del ejercicio fiscal de los años **2013 y 2014**, respecto del cobro de refrendo anual de placas vehiculares, incoado en contra del vehículo propiedad de la parte actora; nulidad que, en atención a lo dispuesto por el arábigo **76** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara para el efecto de la autoridad demandada emita un nuevo acto, debidamente fundado y motivado, mediante el cual, declare procedente lo solicitado por la parte actora y conceda el beneficio de la prescripción de los créditos del impuesto en cuestión. Cobra aplicación por analogía y en lo conducente el criterio que enseguida se transcribe:

"Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Julio de 1998

Tesis: 2a./J. 47/98

Página: 146

SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.

El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archiversé ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo.

Incidente de inejecución 19/93. Juan González Mendoza y otros. 18 de septiembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López. Inconformidad 89/97. Constructora Inmobiliaria Gilmar, S.A. de C.V. 30 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas. Inconformidad 144/97. Israel Téllez Lara y otro. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro. Inconformidad 90/98. María Ruth Gallegos Corona. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales. Incidente de inejecución 6/98. Francisco Horst Leonel Hernández Mendoza y otros. 24 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno. Tesis de jurisprudencia 47/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho".

Dicho lo anterior, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana por lo que ve a la prescripción relativo al cobro del refrendo anual de placas vehiculares respecto de los ejercicios fiscales de los años **2011, 2012, 2013 y 2014**, respecto del cobro de refrendo anual de placas vehiculares, incoado en contra del vehículo propiedad de la parte actora, emitidos por la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco.

En virtud de lo anterior, habiéndose declarado la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación impugnadas, resulta procedente decretar nulas la totalidad de los recargos generados que encuentren origen en los actos impugnados; así mismo al haberse declarado la prescripción, del cobro del crédito fiscal por concepto de Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares de los Ejercicios Fiscales de **2011, 2012, 2013 y 2014**, resulta procedente decretar la nulidad lisa y llana de la totalidad de los actualizaciones, recargos y accesorios del refrendo anual de placas de los ejercicios fiscales impugnados. Sirve de apoyo al criterio sustentado por esta Sala, la tesis de Jurisprudencia que a continuación se invoca:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, **73, 74 fracción II, 75 fracciones II, III y IV y 76** de la Ley de Justicia Administrativa, ambas legislaciones del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente litis a través de las siguientes:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA.- La parte actora [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas, **1. SECRETARIO DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; 2. SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; 3. PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARIA A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, ENCARGADO DE ELABORAR LA CEDULA DE NOTIFICACION DE INFRACCION CON NUMERO DE FOLIOS [REDACTED]; 4. SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION DE ESTACIONOMETROS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, ENCARGADO DE ELABORAR LA CEDULA DE NOTIFICACION DE INFRACCION CON NUMERO FOLIO [REDACTED]; 5. SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION DE ESTACIONOMETROS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, ENCARGADO DE ELABORAR LA CEDULA DE NOTIFICACION DE INFRACCION CON NUMERO FOLIO [REDACTED]** no justificaron sus excepciones y defensas.

TERCERA.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas que se hicieron consistir en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio [REDACTED] a cargo de la **DIRECCION DE ESTACIONOMETROS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO;** la cedula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED] a cargo de la **DIRECCION DE ESTACIONOMETROS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO;** las cedulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED] a cargo de la **PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARIA A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO;** por la prescripción de los refrendos vehiculares consistentes en los siguientes ejercicios fiscales: refrendo a anual y calcomanía de identificación vehicular **2011, 2012, 2013 y 2014,** a cargo de la **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO,** como de sus respectivos accesorios, gastos de ejecución, recargos y actualizaciones; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII de la presente resolución.

QUINTA.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas siendo esto, los cobros del refrendo anual por los periodos fiscales del **2011, 2012, 2013 y 2014** a cargo de la hoy **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO,** para el efecto de que dicha autoridad determine procedente la **prescripción** de los mismos, por los argumentos vertidos dentro del considerando VII de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ,** Secretaria Proyectista en funciones de Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado por Ministerio de Ley, quien actúa en sustitución legal del Titular de la misma **MAGISTRADO ALBERTO BARBA GÓMEZ,** de conformidad con lo establecido por los artículos **14.1 y 19 fracción VI** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **24 y 25 fracción II** del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como con sustento el acuerdo tomado en la Primera Sesión Ordinaria de fecha 11 once de febrero del año 2021 dos mil veintiuno y en atención a la licencia concedida al señalado en último término, por la **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO,** en la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 26 veintiséis de marzo del año 2021 dos mil veintiuno; quien actúa ante su Secretario Proyectista **LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA,** quien autoriza y da fe.

ALLO/lav



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.